



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Liliana Muñoz Rincón
Demandado	DH & Isaacs INC S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00282 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Cali, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **QUINTO y NOVENO** la apoderada de la parte demandante consignó más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales **OCTAVO y DECIMO**, plasmó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En cuanto al caso concreto, se tiene que en las pretensiones **QUINTA y DECIMA**, solicita que se condene a la demandada al pago de comisiones adeudadas y los perjuicios morales, respectivamente, sin embargo, para la primera no liquida discriminadamente los extremos de las comisiones que solicita, limitándose a establecer una suma unificada; para la segunda, se hace necesario que liquide dicho concepto, pues no es dable que se limite a enunciarlo, debiendo cuantificar dicha pretensión.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular se tiene que la parte actora, relaciona como prueba documental i) historia

clínica y *ii*) certificación emitida por Comfenalco Valle de la Gente E.P.S., sin embargo, no los aporta.

De otra parte, deberá individualizar cada una de las pruebas aportadas al plenario, esto es, indicando nombre, fechas y asunto de los documentos aportados, estos son: i) volantes de nómina entregados por el empleador, ii) carta de despido, iii) liquidación, iv) historia clínica y v) certificación emitida por Comfenalco Valle de la Gente E.P.S.

En cuanto a la prueba de interrogatorio solicitada, deberá individualizar la persona que pretende se cite, toda vez que se limita a mencionar de forma genérica “*Solicito al señor juez se sirva decretar interrogatorio de parte a la parte demandada el cual formulare verbalmente o por escrito*”.

4.- El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, toda vez que el certificado de existencia y representación legal no corresponde a una prueba documental.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”,* mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.* La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información *“generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*, la norma coloca como ejemplos *“el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier

medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista

evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el sub examine, el despacho encontró que el poder visible a folio 26 del anexo 1 del expediente digital no se otorgó de manera correcta mediante mensaje de datos tal como lo establecen los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020, pues si bien se observa un intercambio de correo en el cual brilla por su ausencia el asunto a tratar, así como la denominación del archivo adjunto, datos que permiten al despacho establecer que la actuación que se está adelantando es la del otorgamiento de poder. Tampoco se avizora que el correo contenga el texto del poder, es decir que se encuentre redactado en el cuerpo del mensaje de datos. En otras palabras, el documento que aparentemente fue remitido por la accionante, no cumple con los requisitos exigidos, pues el archivo que figura adjunto denominado “DANNA SATI”, no le permite al despacho concluir o siquiera inferir que el mismo se trata del poder aportado con la demanda.

En consecuencia, y a manera de ilustración, se le indica a la apoderada judicial que el mensaje de datos por medio del cual se confiera el poder debe expresar i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas a la apoderada judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado ni en el asunto a tratar. Por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se

inserte el contenido del poder, y no solo se aporte como documento adjunto en PDF.

6.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de las partes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Rrv

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de Julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA